

*Ley Lxxxij. Que ningun Virrey, Presidente, Jidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, ò hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575.  
D. Felipe Tercero en Elvas à 17 de Março de 1612

**P**OR LOS inconvenientes, que se han reconocido, y siguen de casarse los Ministros, que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas: y porque conviene á la buena administracion de nuestra justicia, y lo demás tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerçan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de vsar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reynos se haze, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos, y lo mismo prohibimos á sus hijos, é hijas, durante el tiempo, que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plaças vacas, y desde luego las declaramos por tales para las prower en otras personas, que fuere nuestra voluntad.

*Ley Lxxxiiij. Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres gobernavan.*

**D**AMOS Licencia y facultad á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera de el distrito de la Audiencia en que cada vno residiere.

D. Felipe II. en Pardo 8. del mes de Mayo de 1578

*Ley Lxxxv. Que por solo tratar, ò concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios.*

**D**ECLARAMOS, Que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes desta, tratare, ò concertare de casarse por palabra, ò promessa, ò escrito, ò con esperança de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ò enviaren por ella, incurran alsimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

D. Felipe Segundo en Viana à 15 de Diciembre de 1580

*Ley Lxxxvi. Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.*

**E**N nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion á los Ministros, ni á los demás comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619  
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

exe-

executar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

*Ley Lxxxviij. Que á los Ministros que se casaren, estandoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el dia que lo trataren.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 19. de Julio de 1608

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demás Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaça.

*Ley Lxxxviiij. Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y den cuenta al Consejo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Noviembre de 1621  
Y en esta Recopilacion

**D**ECLARAMOS, Que quando sucediere casarse alguno de los Ministros prohibidos, ò sus hijos, ò concertar de casarse en sus distritos, ò haver parcialidades de Oidores, ò otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto vniversal, escribir y hazer las informaciones, que convengan, ante el Escrivano de Camara, que eligiere. Y mandamos, que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virrey, y le dé cuenta de todo, y conforme á lo que resultare proceda el Presidente, y avise al Consejo.

*Ley Lxxxv. Que ningun Ministro de Audiencia Real, Governador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, y á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no den licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos Reynos, ni á otra qualquier parte á Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Alguaziles mayores, Governadores, Oficiales de nuestra Real hacienda, Ministros, ni Oficiales de las Audiencias, ni á alguno de los que por razon de sus oficios deven estar y residir en ellos, sin especial y expressa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contraviniendo á lo referido la concedieren, mandaremos proceder contra los susodichos exemplarmente, demás de que las personas, que vsaren de tales licencias, y en virtud de ellas hizieren ausencia de sus distritos, ò vinieren á estos Reynos, ò á otra qualquier parte, no serán relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plaças y oficios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necesidad de salir de su Provincia, ò venir á estos Reynos, nos avise de la causa

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Audiencias de los años de 1563. y 1564. Y en el Bosque de Segovia à 29. de Julio de 1565.  
D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero, y 7. de Junio de 1620

D. Felipe Quarto alli à 18. de Abril de 1640  
Vea se cõ la l. 34. tit. 2. lib. 5.

y

y necesidad, que para ello huvie-  
re, para que por Nos se le dé la  
licencia, ó provea lo convenien-  
te.

*Ley Lxxxix. Que los Oidores Vi-  
sitadores de la tierra, y otros Mi-  
nistros no vayan à posar à los Con-  
ventos de Religiosos.*

**M**ANDAMOS A los Presiden-  
tes y Oidores, que no vayan  
à posar à los Conventos de Reli-  
giosos quando salieren à visitar la  
tierra, ó à otros negocios, que se  
ofrecieren, y los Presidentes orde-  
nen, que los Alcaldes del Crimen,  
donde los huviere, ó Escrivanos de  
Camara, y otros qualesquier Mi-  
nistros, hagan lo mismo.

*Ley Lxxxx. Que el Oidor que  
saliere à visitar la tierra, ó à otros  
negocios, no lleve à su muger, ni  
parientes, y el Consejo lo procu-  
re saber, y que se execute la pe-  
na.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que  
los Oidores Visitadores de la  
tierra, y los demás, que salieren de  
las Audiencias à qualesquier nego-  
cios, que se ofrezcan, no puedan  
llevar, ni lleven consigo à sus mu-  
geres, hijos, hijas, parientes, ni pa-  
rientas, ni à los hijos, ni parientes  
de los demás Oidores, Fiscales, ni  
Ministros de las Audiencias don-  
de residieren, ni mas de tres cria-  
dos, procurando conseguir el fin  
de la visita, y remediar los exces-  
sos, pena de privacion de oficio,  
en que desde luego los damos por  
condenados. Y mandamos à los  
Presidentes y Oidores, que guar-

den y cumplan, y hagan guardar,  
cumplir y executar esta ley preci-  
sa, é inviolablemente, solas mis-  
mas penas, y al Presidente, y los de  
nuestro Consejo de Indias, que  
tengan particular cuidado de in-  
quirir y saber si se excede en lo su-  
fodicho en alguna manera, y de  
que se execute la pena de privacion  
en los transgressores, y ordenen,  
que en las visitas, ó residencias se  
les haga cargo de los excessos, que  
se cometieren en estas visitas, y  
procedan contra los culpados, y  
los que lo huvieren disimulado y  
consentido.

*Ley Lxxxxj. Que los Presiden-  
tes, Oidores, Ministros, ni sus mu-  
geres no entren en los Monasterios  
de Monjas, ni vayan à ellos à nin-  
guna hora extraordinario.*

**M**ANDAMOS A los Presidentes  
y Oidores, y à todos los de-  
más Ministros de nuestras Reales  
Audiencias, que ninguno de los  
sufodichos, ni sus mugeres en-  
tren en la clausura de los Monas-  
terios de Monjas à ninguna hora  
del dia, ni la noche: y asimismo,  
que no vayan à hablar por los lo-  
cutorios, y puertas Reglares à ho-  
ras extraordinarias, y esto se guar-  
de con la precision necessaria  
y conveniente à la decen-  
cia de los Monaste-  
rios,

*Ley Lxxxxxij. Que el Presidente,  
Oidores, y Fiscales de Filipinas  
sean acomodados en las Naos, que  
à ellas fueren.*

D. Felipe  
II, en  
Madrid à  
5. de Fe-  
brero de  
1596.

**L**os Virreyes de la Nueva Espa-  
ña ordenen à los Cabos de las  
Naos, que de aquella Provincia hi-  
zieren viage à las Islas Filipinas,  
que sean acomodados en ellas los  
Presidentes, Oidores y Fiscales de  
la Real Audiencia de Manila, que  
por merced nuestra passaren à ser-  
virnos.

*Ley Lxxxxxij. Que el Ministro  
suspendido no entre en su plaza, si  
el Rey la huviere proveido, sin nue-  
va orden.*

D. Felipe  
II, en  
Madrid à  
21. de A-  
bril de  
1577  
D. Felipe  
IV. en  
Zaragoza  
à 29. de  
Octubre  
de 1643

**D**ECLARAMOS, Que quando al-  
guno de nuestros Ministros  
fuere suspendido por tiempo limi-  
tado del vso y exercicio de su pla-  
za, ó otra ocupacion, y Nos prove-  
yermos otro en su lugar, aunque  
sea por el mismo tiempo limitado,  
si passado este tiempo pretendiere  
el suspendido entrar al vso y exer-  
cicio de la plaza, ó ocupacion, no  
lo pueda hazer, ni se se permita  
vsar en ninguna forma, si no fuere  
llevando primero licencia nuestra  
para ello. Y mandamos, que el que  
assi estuviere proveido, aunque sea  
por el termino de la suspension,  
sea amparado y defendido, hasta  
que el suspendido lleve la licen-  
cia, y assi se guarde y cumpla  
en todos los casos que  
ocurriera.

*Ley Lxxxxxiiij. Que no es defaca-  
to pedir licencia los Ministros para  
dejar los officios.*

**S**I Alguno de nuestros Ministros  
con causa justa y decente nos  
suplicare y pidiere licencia para  
dejar el oficio, que exercé de nues-  
tro Real servicio. Declaramos, que  
no será defacato; porque de ningun-  
a persona nos queremos servir  
contra su voluntad.

*Ley Lxxxxv. Que informen las  
Audiencias para hazer merced à  
viudas de Oidores.*

**M**ANDAMOS A las Reales Au-  
diencias, que sucediendo fá-  
llecierlos Oidores, Alcaldes, ó Fis-  
cales de ellas, nos den aviso por  
nuestro Consejo Real de las In-  
dias, con las causas y razones, que  
huviere para hazer merced à las  
viudas, y la necesidad, ó substan-  
cia de hacienda con que huvieren  
quedado, y por Nos entendido, se  
proveerá, conforme à las ocurrencias  
de los casos.

*Ley Lxxxxxvj. Que ningun Oidor,  
ni otro Oficial de la Audiencia tenga  
mas de vn officio.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que  
ningun Oidor, ni otro Ofi-  
cial alguno, ni Escrivano de nues-  
tras Audiencias, y de otro qual-  
quier Juzgado, no haya, ni tenga,  
ni vsé por si, ni por substituto, ni  
por poder de otro, ni de otra forma  
alguna, mas de vn officio, y Escri-  
vania de vno, ni diversos Juzga-  
dos, pena de que qualquier Oficial,  
ó Escrivano, que lo contrario hi-  
ziere, por el mismo hecho pierda el  
oficio, y sea inhabil para vsar  
aquel,

Por Cedula  
de 30 de Dic  
de 714, repue  
pedir el ofi  
El Princi  
pe Maxi  
millano  
y la Rey-  
na Gen  
Vallado-  
lid a 2.  
de Mayo  
de 1550  
es de lo  
de  
de

D. Felipe  
III. en  
S. Loren-  
ço à 17.  
de Agos-  
to de  
1613.

Vease cõ  
la l. c. ti-  
tul. 16. li-  
bro 8.

El Empe-  
rador D.  
Carlos V  
la Empe-  
ratrix G.  
en la Or-  
denança  
de Audie-  
cias de  
1530

D. Felipe  
II. en  
Madrid à  
30. de Oc-  
tubre de  
1578.

D. Felipe  
Tercero  
en Valla-  
dolid à  
28. de Mar-  
ço, y 3. de  
Abri de  
1605.

En S. Lo-  
renço à 7  
de Octu-  
bre de  
1618.

En Evora  
à 18. de  
Março de  
1619.

D. Felipe  
IV. en  
Madrid à  
22. de Fe-  
brero de  
1627.

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiziere.

*Ley Lxxxxviiij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traigan garnachas, ó ropas talares, y si anduvieren à cavallo, puedan usar de gualdrapas.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 22 de Mayo de 1581.

**O**RDENAMOS A los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, que usen y traigan garnachas, ó ropas talares, siendo Seglares, segun usan los de nuestros Consejos y Chancillerias de estos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar à cavallo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traigan las garnachas, ó ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Camara, y que esté treinta dias en la Carcel.

*Ley Lxxxxviiij. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas, ó ropas en la Corte.*

D. Felipe Tercero por auto del Consejo en Madrid à 18. de Junio de 1608.

**M**ANDAMOS, Que los Alcaldes y Fiscales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, ó ropas talares en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reynos, si no fuere en la

Ciudad de Sevilla, habiendo ido à ella para embarcarse à servir sus officios.

*Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo que el Oidor Assessor pueda asistir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.*

*Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.*

*Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre intraducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.*

*Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.*

*Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, ó se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 5. deste libro.*

*Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. deste libro.*

*Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren, con los Escrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. deste libro.*

*Veanse las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Governadores.*

NOTA.

D. Felipe IV. en Zaragoza

**E**N primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por Cedula de este dia, consultada con su Magestad, que los Tenientes de Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatan, y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosi, son comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos. Y assimismo se declaró, y mandó, que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y Minis-

D. Carlos Segundo en Madrid.

tros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y estén sentenciadas y determinadas, assi por el Consejo, como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid à 1. de Junio de 1676. años.

Titulo Diez y siete. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico.

*Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de que negocios han de conocer.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568.

Y en el Escorial à 4. de Julio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 16. tit. 12. lib. 5.



**P**OR Hazer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia à los vezinos y moradores de los Reynos del Perú y Nueva España, y que los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados. Tuvimos por bien de acrecentar en cada vna de las Audiencias de Lima y Mexico vna Sala de quatro Alcaldes de el

Crimen en las Casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dosel, y lo demás necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad, que assi se continúe. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la orden siguiente.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia à las partes en las plaças de las dichas Ciudades, como la hazian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen de